


Proy. de ley en virtud del cual se sustituyen  la ley  
#1024, del 18 de octubre de 1945, sobre salario mínimo,  
y la #1123 del 25 de febrero de 1946.

6 Piezas

Octubre 1946 #4400

8206/19

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 de octubre de 1946.

1442

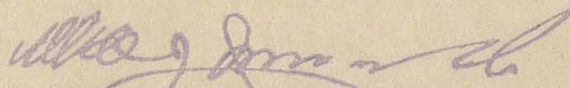
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3218 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen la Ley No. 1024, del 18 de Octubre de 1945, sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero de 1946, que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de aquella.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

201/9029



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

3218

29 OCT 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por virtud del cual se sustituyen la Ley No. 1024, del 18 de Octubre de 1945, sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero de 1946, que modificó los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 12 de aquella.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

81/9028



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26333

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de octubre de 1946.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato avisar a usted recibo de su comunicación número 1438 de fecha 29 de octubre en curso, e informarle que la Ley que usted tuvo a bien remitir anexa, en virtud de la cual se sustituyen la Ley No. 1024 del 18 de octubre de 1945, sobre Salario Mínimo y la No. 1123 del 25 de Febrero de 1946, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1269.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/ff.

81/9157

1438

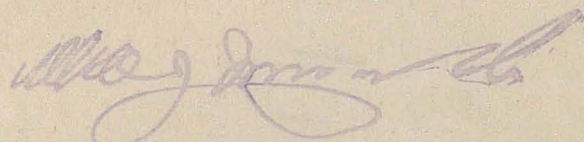
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
29 de Octubre, 1946.

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:-

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por virtud de la cual se sustituyen la Ley No. 1024, del 18 de Octubre de 1945, sobre Salario Mínimo, y la No. 1125, del 25 de Febrero de 1946.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

o/-

81/9/56



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional de Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.- El Comité Nacional de Salarios estará integrado por un Presidente, dos Miembros, y un Secretario, funcionarios remunerados que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, un representante obrero designado por la Confederación de Trabajadores Dominicanos y un representante designado por la Confederación Patronal de la República Dominicana. Con excepción del Secretario, todos tendrán voz y voto en las deliberaciones. El Comité tendrá a su disposición el personal administrativo que le sea asignado.

Párrafo.- El representante obrero recibirá, por cada sesión a que asista, la dieta que le sea fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, quien tendrá facultad para hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 4.- El Comité Nacional de Salarios deberá reunirse en sesión, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones que les son conferidas por la presente ley, pudiendo además, cuando fuese necesario, solicitar y obtener las opiniones de los Directores de los Departamentos de Trabajo, de Industria, y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricul-



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 1024, del 18 de Octubre, 1946, sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero, 1946.

ASUNTO:

PAG. 2

tura e Industria del Distrito de Santo Domingo, del Vicepresidente - Secretario General del Instituto del Azúcar y de los otros organismos que fuere necesario. En estos casos, los funcionarios arriba indicados serán invitados a las reuniones del Comité.

Art. 5.- Este organismo estará encargado de establecer las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;
- b) El precio corriente o actual del artículo o los artículos producidos;
- c) El tipo medio del costo de la vida del obrero, así como sus necesidades; y
- d) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 6.- La fijación de tarifas de salarios mínimos se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial, y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Art. 7.- Tan pronto como el Comité haya fijado una tarifa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el Art. 10 de la presente ley, mediante constancia de recibo expedido por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Art. 8.- Tanto los patronos como los obreros interesados podrán hacer objeciones a dichas tarifas por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que las recibieren.

Art. 9.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional aprobará o modificará las tarifas que le someta el Comité dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité la tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la de-



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 1024, del 18 de Octubre, 1946 sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero, 1946.

ASUNTO:

PAG. 3

ción del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 10.- A las sesiones del Comité de Salarios en que se discutan tarifas, se convocarán para que asistan, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación de Trabajadores Dominicanos, si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada, si la tarifa es local; y

Un patrono, designado en cada caso, por la Confederación Patronal Dominicana.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 11.- El Comité Nacional de Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por su propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación de Trabajadores Dominicanos; los gremios a través de las Federaciones locales; y la Confederación Patronal Dominicana.

Art. 12.- Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá basarse en razones de competencia, antigüedad u otras causas semejantes, pero jamás podrá establecer entre trabajadores que realicen la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, también, a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 13.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el Art. 6 de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la



CONGRESO NACIONAL  
Proy. de ley que sustituye la Ley No. 1024, del 18 de Octubre, 1946  
sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero, 1946.

ASUNTO:

PAG. 4

aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de reincidencia, las penas establecidas en este artículo podrán ser duplicadas.

Art. 14.- Conocerá de las infracciones de esta ley, o decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas y decisiones dictadas por el Comité Nacional de Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 15.- Para el mejor cumplimiento de las atribuciones conferidas por esta ley al Comité Nacional de Salarios, este organismo tendrá capacidad para solicitar a todas las oficinas públicas los datos e informaciones que fuesen necesarios para su labor, así como también para realizar investigaciones en los archivos, libros de comercio y oficinas particulares, siempre que sea indispensable para llenar cabalmente su cometido.

Los datos e informaciones que sean obtenidos no podrán ser usados para otros fines extraños a las atribuciones del Comité, so pena de ser aplicada a los funcionarios o empleados que violen esta disposición, las sanciones establecidas en el Art. 13 de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones que fuesen de lugar.

Art. 16.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo con relación a salarios mínimos, siempre que tales medidas no sean contrarias al espíritu de esas disposiciones.

Art. 17.- El Comité Nacional de Salarios podrá delegar en cualquier funcionario público que tenga su asiento en una provincia, las atribuciones que le confiere la presente ley, en cuanto se refiere a los arreglos o entendidos, que sobre salario mínimo, celebren los patronos y obreros de cada localidad. También podrá ordenar su traslado a cualquier localidad, cuando ello fuera necesario o enviar a uno de sus miembros para la obtención de datos e informaciones indispensables.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica la Ley No. 100, del 14 de Octubre, 1954, sobre el servicio militar y la No. 1190, del 23 de Febrero, 1954.

PAG. 1

ASUNTO:

En el presente proyecto de ley, se modifica la Ley No. 100, del 14 de Octubre, 1954, sobre el servicio militar y la No. 1190, del 23 de Febrero, 1954, en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.



Manuel M. M. D. 46

REGISTRADO con el Núm. 23371 del Libro letra 15  
Escritorio de Leyes, Resoluciones y Decretos  
por la Cámara de Diputados, y consta de 15  
cursos

23371 46

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que sustituye la Ley No. 1024, del 18 de Octubre, 1946 sobre Salario Mínimo, y la No. 1123, del 25 de Febrero, 1946.

ASUNTO:

PAG. 5.

Párrafo.- En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior.

Art. 18.- El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art. 13 y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Las reclamaciones basadas en la presente disposición se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley No. 637, del 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 19.- Están obligadas a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional de Salarios aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores del Trabajo e Industria, y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 20.- Las modificaciones que pudieren efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes No. 1024, del 18 de Octubre de 1945 y No. 1123, del 25 de Febrero de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS

Porfirio Díaz

Federico Nina hijo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera





## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por órgano del Comité Nacional de Salarios, queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajadoras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general.

Art. 2.- El Comité Nacional de Salarios estará integrado por un Presidente, dos Miembros, y un Secretario, funcionarios remunerados que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, un representante obrero designado por la Confederación de Trabajadores Dominicanos y un representante designado por la Confederación Patronal de la República Dominicana. Con excepción del Secretario, todos tendrán voz y voto en las deliberaciones. El Comité tendrá a su disposición el personal administrativo que le sea asignado.

Párrafo.- El representante obrero recibirá, por cada sesión a que asista, la dieta que le sea fijada por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, quien tendrá facultad para hacer las recomendaciones que considere pertinentes.

Art. 4.- El Comité Nacional de Salarios deberá reunirse en sesión, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de las atribuciones que les sean conferidas por la presente ley, pudiendo además, cuando fuere necesario, solicitar y obtener las opiniones de los Directores de los Departamentos de Trabajo, de Industria, y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASEO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, por medio del Poder Judicial, queda facultado para emitir decretos que tengan por objeto la ejecución de las leyes y resoluciones del Poder Ejecutivo, en las diversas actividades administrativas, financieras, económicas y sociales, así como para emitir los reglamentos de las mismas.

Art. 2.- El Poder Judicial de la Federación estará integrado por los tribunales de primera instancia, los tribunales de apelación y el Poder Judicial Central, en representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los Estados y del Distrito Federal, todos con jurisdicción en sus respectivas jurisdicciones. El Poder Judicial Central tendrá a su disposición el Poder Judicial de la Federación que se le asigna.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para emitir decretos que tengan por objeto la ejecución de las leyes y resoluciones del Poder Ejecutivo, en las diversas actividades administrativas, financieras, económicas y sociales, así como para emitir los reglamentos de las mismas.

17 LEGISLATURA Ordinaria de 1946  
REGISTRADA AL N.º 1000

en el folio 1000 del libro letra A

No. 1000 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1000 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., de 1946  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Salario Mínimo que deroga y sustituye las leyes No.1024, del 18 de octubre de 1945 y la No.1123, del 25 de febrero de 1946.

2

ASUNTO:

PAG.

Colonización; del Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, del Vicepresidente - Secretario General del Instituto del Azúcar y de los otros organismos que fuere necesario. En estos casos, los funcionarios arriba indicados serán invitados a las reuniones del Comité.

Art. 5.- Este organismo estará encargado de establecer las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

- a) La naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;
- b) El precio corriente o actual del artículo o los artículos producidos;
- c) El tipo medio del costo de la vida del obrero, así como sus necesidades; y
- d) Cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios.

Art. 6.- La fijación de tarifas de salarios mínimos se hará mediante resoluciones dictadas por el Comité y aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial, y en los periódicos de mayor circulación nacional.

Art. 7.- Tan pronto como el Comité haya fijado una tarifa, remitirá copia al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y la notificará a los representantes patronales y obreros señalados en el Art. 10 de la presente ley, mediante constancia de recibo expedido por éstos al funcionario o empleado que personalmente les entregue dicha copia.

Art. 8.- Tanto los patronos como los obreros interesados podrán hacer objeciones a dichas tarifas por escrito dirigido al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha en que las recibieren.

Art. 9.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional apro-

CONGRESO NACIONAL

LEY PARA LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PAG.

ASUNTO

Art. 1. - El presente decreto tiene por objeto promover el desarrollo de la industria y el comercio de la República Dominicana, mediante la creación de zonas industriales y comerciales, la exención de impuestos y el otorgamiento de facilidades financieras a los inversionistas que se establezcan en dichas zonas.

Art. 2. - Las zonas industriales y comerciales se establecerán en las zonas que el Poder Ejecutivo declare de interés para el desarrollo de la industria y el comercio de la República Dominicana, mediante decreto.

Art. 3. - Los inversionistas que se establezcan en las zonas industriales y comerciales tendrán derecho a la exención de impuestos y a las facilidades financieras que se establezcan en el presente decreto.

17 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 176  
en el folio 176 del libro letra C  
No. 176 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 176 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1946  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Salario Mínimo que deroga y sustituye las leyes No.1024, del 18 de octubre de 1945 y la No.1123, del 25 de febrero de 1946.

ASUNTO:

3  
PAG.

bará o modificará las tarifas que le someta el Comité dictando la resolución correspondiente. Tiene facultad también para devolver al Comité la tarifa objetada a fin de que la conozca de nuevo. En este caso la decisión del Comité no tiene que ser notificada a las partes.

Art. 10.- A las sesiones del Comité de Salarios en que se discutan tarifas, se convocarán para que asistan, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación de Trabajadores Dominicanos, si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada, si la tarifa es local; y

Un patrono, designado en cada caso, por la Confederación Patronal Dominicana.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 11.- El Comité Nacional de Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por su propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación de Trabajadores Dominicanos; los gremios a través de las Federaciones locales; y la Confederación Patronal Dominicana.

Art. 12.- Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá basarse en razones de competencia, antigüedad u otras causas semejantes, pero jamás podrá establecer entre trabajadores que realicen, la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, también, a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 13.- Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente aprobadas y publicadas de acuerdo con el Art.6  
nr.



## CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Salario Mínimo que deroga y sustituye las leyes No.1024, del 18 de octubre de 1945 y la No.1123, del 25 de febrero de 1946.

ASUNTO:

PAG. 4

de esta ley, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de reincidencia, las penas establecidas en este artículo podrán ser duplicadas.

Art. 14.- Conocerá de las infracciones de esta ley, o decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo o a las tarifas y decisiones dictadas por el Comité Nacional de Salarios y aprobadas por resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 15.- Para el mejor cumplimiento de las atribuciones conferidas por esta ley al Comité Nacional de Salarios, este organismo tendrá capacidad para solicitar a todas las oficinas públicas los datos e informaciones que fuesen necesarios para su labor, así como también para realizar investigaciones en los archivos, libros de comercio y oficinas particulares, siempre que sea indispensable para llenar cabalmente su cometido.

Los datos e informaciones que sean obtenidos no podrán ser usados para otros fines extraños a las atribuciones del Comité, so pena de ser aplicada a los funcionarios o empleados que violen esta disposición, las sanciones establecidas en el Art. 13 de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones que fuesen de lugar.

Art. 16.- El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo con relación a salarios mínimos, siempre que tales medidas no sean contrarias al espíritu de esas disposiciones.

Art. 17.- El Comité Nacional de Salarios podrá delegar en cualquier



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Salario Mínimo que deroga y sustituye las leyes No.1024, del 18 de octubre de 1945 y la No. 1123, del 25 de febrero de 1946.

ASUNTO

PAG. 5

funcionario público que tenga su asiento en una provincia, las atribuciones que le confiere la presente ley, en cuanto se refiere a los arreglos o entendidos, que sobre salario mínimo, celebren los patronos y obreros de cada localidad. También podrá ordenar su traslado a cualquier localidad, cuando ello fuera necesario o enviar a uno de sus miembros para la obtención de datos e informaciones indispensables.

Párrafo.- En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior.

Art. 18.- El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Art.13 y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Las reclamaciones basadas en la presente disposición se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 19.- Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley, de los decretos y reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo y de las resoluciones del Comité Nacional de Salarios aprobadas por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores del Trabajo e Industria, y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 20.- Las modificaciones que pudieren efectuarse en las tarifas vigentes, estarán sujetas al procedimiento establecido en la presente ley.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye las Leyes No.1024, del 18 de Octubre de 1945 y No.1123, del 25 de Febrero de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los



# CONGRESO NACIONAL

Ley sobre Salario Minimo que deroga y sustituye las leyes  
No. 1024, del 18 de octubre de 1945 y la No. 1123, del 25  
de febrero de 1946.

ASUNTO:

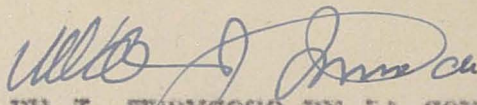
PAG. 6

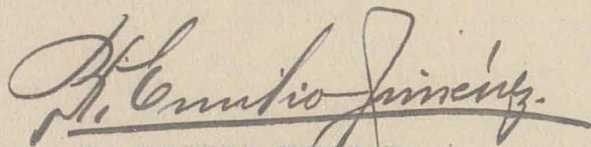
veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Polibio Díaz,  
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
R. EMILIO JIMÉNEZ,  
Secretario.

  
ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.

*[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE EL SISTEMA DE ENFERMERIA Y ASISTENCIA SOCIAL  
No. 1066 del 15 de octubre de 1966 y la No. 1182 del 28  
de febrero de 1967.

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 15 de octubre de 1966, y el Congreso Nacional, en sesión pública celebrada el día 28 de febrero de 1967, han aprobado y sancionado la Ley sobre el Sistema de Enfermería y Asistencia Social, que se transcribe a continuación.

En testimonio de lo cual, el Presidente del Senado, el Sr. [Nombre], y el Presidente del Congreso Nacional, el Sr. [Nombre], han firmado y sellado la presente Ley en la Ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de octubre de 1966, y a los 28 días del mes de febrero de 1967.

LOS SINDICADOS:  
(Dios.) [Nombre]  
[Nombre]

Esta Ley es aplicable desde el día de su promulgación en adelante, en todas las partes del territorio de la República Dominicana, y en todas las dependencias de la Administración Pública, y en todas las dependencias de la Administración Privada, y en todas las dependencias de la Administración Municipal, y en todas las dependencias de la Administración Provincial, y en todas las dependencias de la Administración Distrital, y en todas las dependencias de la Administración Local, y en todas las dependencias de la Administración Regional, y en todas las dependencias de la Administración Nacional.

[Firma]  
M. DE LA C. [Nombre]  
[Nombre]

[Firma]

[Firma]

17 LEGISLATURA *1966-1967*  
REGISTRADA AL No. *1066 y 1182*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. *1066 y 1182* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, ..... de *Febrero* 1967  
Jefe de las Oficinas del Senado

